

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda divisoria de venta de bien común, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°7600131030062020025900. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
SERETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 099

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la presente demanda: DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN, que por intermedio de apoderado judicial interpone el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO LEON contra MAURICIO CAICEDO LEON; ANA CECILIA CAICEDO LEON; EMMA LIGIA CAICEDO LEON; ROSMERY CAICEDO LEON; JOSE FERMIN CAICEDO LEON y JHON HAROLD CAICEDO BEDOYA; DIEGO CAICEDO BEDOYA; ADRIANA CAICEDO BEDOYA; PAOLA ANDREA CAICEDO BEDOYA, en representación de su padre: LUIS HERNANDO CAICEDO LEON (Q.D.E.P.); encuentra el Despacho la existencia de irregularidades que la hace inadmisibles saber:

- 1.- En el punto primero de las pretensiones de la demanda, se encuentra en forma errada los apellidos del demandado MAURICIO CAICEDO LEON.
- 2.- En el libelo de la demanda, no se indica el lugar o dirección, donde se ubica el bien inmueble, objeto de la Litis.
- 3.- Así mismo, no se hace referencia, sobre la existencia de un gravamen hipotecario a favor de: LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. Como se evidencia en la anotación 2 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-128728.
- 3.- Deberá aportarse Avalúo Catastral del inmueble objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección Catastro-de esa Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del numeral 4° del Art. 26 Código General del Proceso.
- 4.- Por tanto, debe aclararse el acápite correspondiente a la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor: HELMUT WALTER HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.992.969 y T.P. 18.139 del C.S.J; para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA